

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6203

Panamá, Viernes 15 de Enero de 1932

VALOR: B/. 0.05

La Leche de Vaca en los Estados Unidos

Su producción y venta en los mercados.—Procedimientos empleados en los transportes a grandes distancias y en las entregas o domicilio.—Métodos a que se recurre para evitar su contaminación antes de ser entregada al consumidor.

POR ERNEST KELLY,

Del Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos.

Control sanitario. En los Estados Unidos, el Gobierno federal interviene en ciertas fases relacionadas con lo que llamamos "control sanitario" de la leche, solo cuando el producto procede del Extranjero, se transporta de un Estado a otro o se sirve a los consumidores por los medios ordinarios de transporte. Por lo general, la reglamentación puesta en práctica pertenece a los Estados o Municipios, existiendo en cada uno de aquellos leyes especiales sobre el particular que se hacen efectivas por intermedio de varios organismos, tales como las Juntas de Sanidad, los Inspectores del Departamento de Higiene Alimenticia y los respectivos Ministerios de Agricultura. Ocurre con frecuencia que los Municipios imponen medidas más rigurosas que las dimanadas de las leyes promulgadas por el Estado.

La inspección de la leche en las ciudades suele estar a cargo del Departamento de Sanidad de cada una de las mismas. En California existe una ley estatal según la cual el Ministerio de Agricultura de aquel Estado es responsable de que dicho producto se distribuya en condiciones higiénicas. El Estado también tiene derecho a intervenir en la inspección, para lo cual, no pudiendo obtenerse fondos en alguna otra forma, los propietarios de las lecherías tienen que contribuir a sufragar los gastos y sueldo del inspector. Ciertos organismos agropecuarios, asimismo tales como las Sociedades cooperativas de productores y distribuidores de leche, emplean un considerable número de inspectores que recorren los centros de producción y quienes, mediante los análisis de laboratorio, etcétera, se esfuerzan por mejorar la calidad del producto. Una gran Sociedad cooperativa, por ejemplo, emplea 63 inspectores, 7 veterinarios y 12 analizadores, todos los cuales vigilan que la leche perteneciente a los miembros de la Sociedad se conserve pura e incontaminada.

Este control sanitario incluye la inspección de la leche en la granja y en la lechería y el análisis del producto en el laboratorio. La inspección de la granja comprende un reconocimiento de la salud del ganado y el estudio de todos los factores físicos que puedan ejercer influencia sobre la pureza de la leche, consagrandose una atención especial al examen de la salud de los empleados, la pureza del abasto de agua, manera en que se efectúa la eliminación de los residuos y otras materias inmundas, estado higiénico de los establos, y las facilidades de que se dispone para el rápido y eficaz enfriamiento de la leche y la limpieza de los enseres.

La inspección de la lechería incluye un cuidadoso reconocimiento sanitario de todos los aparatos empleados y una atenta comprobación de los procesos de esterilización. Entre los factores esenciales de esta comprobación se cuentan las frecuentes verificaciones de la exactitud de los termómetros utilizados en la esterilización, la reducción del número de bacterias mediante la pasteurización y la prevención de que la leche vuelva a contaminarse después de este último proceso (pasteurización). En los análisis de laboratorio se cuenta el número de bacterias que la leche contiene, mediante el empleo de

las placas normalizadas y por el método microscópico directo. Se hacen también exámenes para averiguar si hubo adulteraciones mediante la extracción de nata, mezcla de agua o adición de preservativos. Tales adulteraciones, sin embargo, son muy raras. Muchos laboratorios someten el producto a análisis especiales, para verificar si existen en él organismos del tipo *colón* y *streptococos*.

En algunas ciudades, la leche se clasifica por "clases" o "grados". Se tiende a limitar las clases de leche a las siguientes: Certificada, cruda; Grado A, procedente de hatos tuberculinizados; y uno o dos grados de leche esterilizada que tienen por base, principalmente, los métodos de producción y el número de bacterias que la leche contenía en estado crudo, antes de la esterilización. La leche certificada se produce bajo la inspección de Comisiones médicas, y representa el grado más alto de leche cruda. Las Comisiones locales que acabamos de mencionar están afiliadas a una Asociación nacional que posee reglas y

normas específicas para la producción y venta de la leche certificada. Esta Asociación es una entidad que funciona separada de las entidades gubernamentales reglamentarias. La leche certificada tiene que ser producida bajo el más riguroso control sanitario, incluyendo la tuberculinización del ganado, el examen médico de las personas encargadas de la manipulación del producto y otras medidas rigurosísimas. La leche no debe contener más de 10,000 bacterias por centímetro cúbico y ninguna de ellas debe ser de carácter patógeno.

En la producción de leche del Grado A no existe un procedimiento uniforme que sea universalmente adoptado. La leche de este grado, donde existe, es la mejor que se vende para el consumo. El número de bacterias que la leche de este grado contiene varía entre 10,000 y 50,000 por centímetro cúbico y, en casi todos los casos, procede de ganados debidamente tuberculinizados.

Esto último, el tratamiento de las vacas por la tuberculina ha aumen-

tado enormemente en estos últimos tiempos, calculándose que el 70 al 75 por ciento de las vacas lecheras que en los Estados Unidos existen han sido sometidas a este tratamiento. El trabajo de combatir la tuberculosis bovina se lleva a efecto conforme a un cierto plan en cuya ejecución cooperan el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos y también los diversos estados de la Unión.

Producción y venta. En enero de 1930, había cerca de 22,500,000 vacas lecheras en las granjas de los Estados Unidos. Las estadísticas recientes demuestran que en 1926 la producción de leche en este país se elevó a 120,765,347,000 libras. De esta cantidad, entre el 40 y el 50 por ciento se vendió como tal en los mercados, y el resto se utilizó en la elaboración de productos alimenticios, alimentación de terneros y para otros fines. En 1926, en Nueva York, la ciudad más grande de los Estados Unidos, se consumieron 349,732,220 galones de leche y 23,287,320 galones de crema y leche condensada, lo que da un total de 546,989,200 galones de leche en sus distintas formas.

El salir de la granja, la leche se transporta a lo que llamamos "lechería" (el local donde se la analiza, pasteuriza, etc.), si ésta está cerca; se la carga en autocamiones o vagones ferroviarios para ser conducida a la ciudad; o se la conduce a la "estación receptora" de la comarca, donde se la enfria y prepara para el envío a los centros de consumo.

Una gran parte de la leche que en los Estados Unidos se produce la negocian las Asociaciones cooperativas del ramo. En estos últimos años, estas Asociaciones han adquirido un desarrollo enorme, existiendo actualmente unas 150 de ellas, de las cuales 40 son lo que en español podríamos llamar "asociaciones fijadoras de precios", y las 110 restantes se encargan de la venta en los mercados. Las primeras, ordinariamente, delegan sus funciones en un Comité. Las segundas negocian el artículo por sí mismas, revendiéndolo, por lo común, a los negociantes al por mayor y a los detallistas y aprovechando en sus propias explotaciones la leche sobrante.

En general, los precios, en lo que respecta al productor, se atienden a los tres factores siguientes: 1º contenido butírométrico; 2º estado higiénico en que se encuentra el producto; y 3º la escasez o superabundancia en un mercado determinado. En muchos mercados se paga un precio básico según la mayor o menor cantidad de manteca que la leche contiene.

Se idearon varios planes para regularizar la producción de acuerdo con el consumo. Uno de los que más éxito han tenido consiste en pagar al productor un precio fijo por una cantidad determinada de leche que éste se compromete a suministrar cada mes. Esta cantidad básica se calcula en la cantidad promedio que el productor entrega en ciertos meses del año, como, por ejemplo, octubre, noviembre y diciembre. En la primavera y a principios del verano, cuando la leche abunda mucho y no se puede disponer de toda ella a los precios corrientes del mercado, se fija un precio especial por la leche sobrante, el cual precio varía según sea mayor o menor la demanda del producto para la elaboración de diversos productos alimenticios, etcétera. El dinero proveniente de esta superabundancia se entrega directamente al granjero o se distribuye a "partes" entre los miembros de la Asociación encargada de la venta en común.

Pasa a la página segunda

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Doctor RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle Nueva, No 1—Tercer piso derecha.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Don ENRIQUE GEENZIER

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Hotel Central.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don DARIO VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Primera No 16.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Licenciado JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur No 26.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Cuarta No 30.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 83 de 28 de Diciembre
Decreto No 93 de 29 de Diciembre
Resolución No 46 de 16 de Diciembre
Resolución No 41 de 30 de Diciembre

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 4 de 11 de Enero
Decreto No 5 de 11 de Enero
Decreto No 6 de 13 de Enero

SECCION PRIMERA

Resolución No 2 de 11 de Enero

SECCION SEGUNDA

Resolución No 3 de 12 de Enero

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábricas

Editorial

Sección de Correos y Telégrafos

La Leche de Vaca en los Estados Unidos.

Relación del Registro Público

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos

La Leche de Vaca en los E. U.

Viene de la primera página

Transporte. Cuando las ciudades se encuentran a una distancia de 500 a 600 millas, la leche suele ser transportada por ferrocarril, siendo muy poca la conducida en carros de tracción animal. El transporte se verifica, principalmente, en autocamiones y en vagones ferroviarios, con refrigeración o sin ella, según la distancia, y provistos de tanques especiales.

Pero la manera en que el transporte se realiza depende de la distancia que la leche habrá de recorrer, del estado de los caminos, de las facilidades que los ferrocarriles ofrecen en cuanto a lavaderos, conejones, estaciones de carga y descarga, etcétera. Por ejemplo, en el año 1929, diez ferrocarriles transportaron el 99.5 por ciento de la cantidad total enviada a la ciudad de Nueva York. Por otra parte, en abril de 1923, la leche con que se abastecía la ciudad de Chicago fué transportada en la forma siguiente: En vagones ferroviarios (previstos de tanques), el 55.3 por ciento; en autocamiones (previstos de tanques), el 29 por ciento; en carros cargados en autocamiones, el 17 por ciento; y en carros cargados en vagones de ferrocarril, el 7.5 por ciento.

Su análisis y tratamiento en la ciudad. A su llegada a la ciudad, se la somete a una análisis antes de hacerla objeto de ningún otro tratamiento. Estos análisis, en los que se emplean diversos procedimientos, sirven para verificar si contiene sabores u olores extraños, sedimentos, el número de bacterias y su contenido bacteriológico. Después de haberla pasado y extraído muestras para los análisis de carácter químico bacteriológico, se la pasa por los clarificadores o filtros que le extraen cualquier materia extraña que contenga. Luego se procede a su pasteurización que consiste en calentarla a una temperatura de 112° a 145° F. (41° a 63° C.) durante un período de 30 minutos. En cuanto a esto último, es mucho lo que se ha pro-

gresado en la construcción de maquinaria que cultiva eficientemente la leche y la conserva a la temperatura especificada, sin peligro de que se produzcan derrames, y permitiendo llevar cuenta exacta del proceso evolutivo de la pasterización.

Después que la leche ha permanecido a la indicada temperatura por espacio de 30 minutos, se la enfria inmediatamente a 40° F. (4° C.), empleando en ellos las correspondientes máquinas refrigeradoras. Hecho todo lo cual, se la embotella y tapa automáticamente y se la almacena hasta el momento de la entrega.

Entrega a domicilio. La leche se entrega diariamente a domicilio en las puertas de los hogares, almacenes, restaurantes, etcétera, por la mañana. Casi toda se entrega en botellas, si se exceptúa la utilizada para fines culinarios en los hoteles y grandes restaurantes, y la empleada en reposterías y naderías, etcétera, la cual suele ser conducida en tarros de unos 40 litros de capacidad cada uno. La mayor parte de las entregas a las casas de familia se efectúa en carros tirados por caballos. En los transportes a distancias considerables, en los suburbios donde los clientes viven distantes unos de otros, se emplean autocamiones de gasolina y también autocamiones eléctricos para las ventas al menudeo en las áreas densamente pobladas. Las entregas al por mayor se efectúan en carros de caballos o en autocamiones; estos últimos se utilizan más para las ventas al por mayor que para las ventas al menudeo. En una ciudad grande, cada carro suele conducir una carga de unos 300 litros de leche y crema embotelladas.

Sistema de pago. El consumidor paga la leche siguiendo cualquiera de estos tres sistemas: (1) en efectivo o por cupones especiales en el momento de la entrega; (2) cobros personales, los que efectúa la persona que entrega la leche o un cobrador especial—por lo general una vez por semana; (3) cuenta que la Lechería envía por correo al consumidor generalmente una vez al mes.

tra persona para tenerla a su servicio, se compromete previamente a mantenerla empleada mientras dicha persona resida en el país; a pagar los gastos que cause su reembarque para el país de procedencia y, a garantizar en todo caso que el empleado no se constituirá en "carga pública".

Es incontestable, pues, que el querer de la Ley no es otro que garantizar al Estado y a la sociedad, así como también al mismo inmigrante, contra la posibilidad de que éste permanezca en el país sin medios de subsistencia.

Estos compromisos se exigen de antemano para que así el peticionario, único interesado y beneficiado con la venida del inmigrante, conozca perfectamente cuáles son sus obligaciones para con el Gobierno y tenga oportunidad para contratar en forma perfectamente clara con la persona que desea traer al Istmo.

Es fácil comprender, pues, que la Ley no hace ni trata de hacer responsable al inmigrante contratado por las contingencias a que puede estar sujeto a su llegada a Panamá, y que cualquier divergencia entre el contratante y el contratista, infringe de hecho el compromiso celebrado por aquél con el Gobierno, ya que el contratante está obligado a mantener el empleo del contratista o regresarlo al puerto de procedencia cuando cesase. Los derechos del contratante están garantizados por las prevenciones que el tiene la libertad de tomar al contratar los servicios del inmigrante, y por el mismo interés que posee el contratista en no perder su colocación y en no abandonar el país con los perjuicios consiguientes.

Si por controversias de trabajo la persona o compañía contratante deja sin empleo al inmigrante contratado, y éste está obligado a pagarle inmediatamente su pasaje de salida, es lógico concluir que dicho inmigrante quedará de hecho comprendido en la excepción de "carga pública", mientras el reembolso se efectúa, si no existiera el compromiso contraído por el contratante de subvenir a las necesidades del contratista durante ese término; y que los gastos comprendidos en esta acepción jurídica y que deben ser cubiertos por el contratante, no pueden ser otros que aquellos que una persona tiene necesidad de hacer para atender a la propia subsistencia, o sea los gastos de casa, comida, ropa, asistencia médica y medicamentos, teniendo en cuenta, naturalmente, la condición social del empleado. Pero es claro, también, que ni el contratante ni la Nación están obligados a pagar ningún gasto que cause el contratista en hoteles, hospitales, bazares, cantinas u otros lugares públicos o privados sin el consentimiento previo de la Nación o del contratante.

Esta obligación no comprende solamente a los individuos o compañías que traigan al país personas contratadas para su servicio, sino que se extiende, además, a las empresas navales respecto del sostenimiento y reembolso de los pasajeros que traigan en sus naves y a quienes, por justo motivo, no se les permita entrar al país, aún cuando traigan sus pasaportes en regla.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

1.º Que el inmigrante que el contrato o expresión "carga pública" que existe en el inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 71 de 1930, se refiere, como hasta ahora se ha venido haciendo, a los gastos que la Nación cubre que valgan a falta de un agente especial, por alojamiento, alimentación, ropa, asistencia médica y transporte, lo que las personas que se refieren quedan sufragando por su propia cuenta, siempre que no se demuestre que éstas son de carácter esencial para el agente o de carácter de "carga pública" en el sentido de la Ley 71 de 1930, por falta de un agente especial de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

ENRIQUE GREENZIER.

RESUELVESE QUE SERA POR MEDIO DE DECRETO COMO SE APLICARA EL ART. 2.º DE LA LEY 71 DE 1930

RESOLUCION NUMERO 41

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento de Inmigración.—Resolución número 41.—Panamá, 30 de Diciembre de 1931.

Manuel Achú, ciudadano chino domiciliado en la ciudad de Panamá y representante en la misma de la casa comercial Shun Woo Heng & Co., expone en memoria de 9 de Diciembre en curso lo siguiente:

1.º Que el 13 de Octubre de este año, de conformidad con la Ley 6.ª de 1928 solicité permiso para traer a Panamá al ciudadano chino Wen Fock para reemplazar con él al chino Chon Kam Tim, quien murió en el mes de Marzo de este año, hallándose al servicio de la casa comercial Shun Woo Heng & Co.

2.º Que el 9 de Noviembre último recibí su petición por medio de otro memorial, visto el cual dispuso la Cancillería que el interesado ampliara las pruebas acompañadas al primero.

3.º Que el interesado amplió las pruebas, y que cuando esperaba que su asunto fuera resuelto en la forma pedida, el Jefe de la Sección de Inmigración le informó verbalmente al interesado que su petición estaba comprendida en las prohibiciones establecidas en el Decreto número 83 de 30 de Noviembre de este año, por medio del cual el Poder Ejecutivo desarrolló el artículo 2.º de la Ley 71 de 1930 que reza así: "Facultad al Poder Ejecutivo para restringir o prohibir la inmigración de elementos obreros de determinados oficios que colocan a los obreros nacionales, en su competencia con ellos, en situación económica precaria".

Agrega el postulante que los ciudadanos chinos, cuya inmigración y emigración se rige por leyes especiales no pueden estar comprendidos en el Decreto 83 de 30 de Noviembre último, y que siendo así, reitera el contenido de la petición que tiene hecha.

Habida consideración de lo expuesto por el interesado señor Manuel Achú,

SE RESUELVE:

1.º Decir al interesado que este Despacho se abstiene de entrar por ahora a resolver la cuestión general de la aplicación que deba darse al artículo 2.º de la Ley 71 de 1930.

2.º Que cuando la Secretaría haya de resolver sobre el particular lo hará en forma de Decreto o de Resolución, según fuere el caso; y

3.º Que para resolver si la firma representada por el interesado señor Manuel Achú tiene o no derecho para reemplazar al ciudadano chino Chon Kam Tim, quien se dice murió estando al servicio de la firma Shun Woo Heng & Co., representada por el señor Manuel Achú, es necesario que éste produzca, además de las pruebas ya presentadas, y en el papel correspondiente, las que en seguida se mencionan:

1.º Que el difunto Chon Kam Tim estaba al servicio de Shun Woo Heng & Co. y que murió al servicio de esa casa; y

2.º Certificado de la Legación China en que se haga constar bajo la protesta del caso que el difunto Chon Kam Tim figuraba en las listas de chinos inscritos en dicha Legación como empleados al servicio de Shun Woo Heng & Co.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

ENRIQUE GREENZIER.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

NOMBRASE CONSUL AD-HONOREM DE PANAMA EN CARTAGO, (COSTA RICA)

DECRETO NUMERO 92 DE 1931

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Jorge Sáenz G., Consul ad-honorem de Panamá en Cartago, Costa Rica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

ENRIQUE GREENZIER.

EL DR. A. PRESIDENTE MORRADO DELEG. A LAS FESTIVIDADES QUE SE CELEBRARÁN EN PARIS EL 12 DE MAYO

DECRETO NUMERO 93 DE 1931

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Delegado.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Dr. Alfonso Preciado Delgado ad-honorem de Panamá para que represente a la República en las ceremonias que se celebrarán en París el 12 de Ma-

y del año próximo, con motivo del centenario del gran sílfagrafo francés Alfredo Poincaré.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

ENRIQUE GREENZIER.

CONSULTA FORMULADA POR EL LIC. JULIAN VALDES ES RESUELTA

RESOLUCION NUMERO 40

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento de Inmigración.—Resolución número 40.—Panamá, Diciembre 18 de 1931.

El señor Julián Valdés, abogado de esta localidad, hace al Poder Ejecutivo, por conducto de este Despacho, la siguiente consulta:

"El término o expresión "carga pública" que existe en el inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 71 de 1930, se refiere solamente a los gastos que la Nación cubre que valgan a falta de un agente especial, por alojamiento, alimentación, ropa, asistencia médica y transporte, lo que las personas que se refieren quedan sufragando por su propia cuenta, siempre que no se demuestre que éstas son de carácter esencial para el agente o de carácter de "carga pública" en el sentido de la Ley 71 de 1930, por falta de un agente especial de la Nación."

Después de haberse considerado por el Poder Ejecutivo, en sesión pública, la consulta formulada por el señor Julián Valdés, se resolvió en la forma siguiente:

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE ESTABLECE ESTACION DE VIGILANCIA DE CONTRABANDOS EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN

DECRETO NUMERO 4 DE 1932

(DE 11 DE ENERO)

por el cual se establece una Estación de Vigilancia de Contrabandos en el Distrito de Arraiján.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la falta de vigilancia de parte del Gobierno en el transporte de cargas entre esta capital y las poblaciones del interior ha dado lugar a contrabandos tanto de mercancías sin pagar impuestos como de alcoholes y licorosos clandestinos; y

Que es facultativo del Poder Ejecutivo —y a la vez un deber— imponer una estricta vigilancia para evitar los fraudes a las leyes fiscales, que en gran parte constituyen la causa de la mala situación del Erario Público,

DECRETA:

Artículo 1º Establézcase en la población de Paja (Corregimiento del Distrito de Arraiján), mientras el tránsito de vehículos se siga haciendo por esta población, o en la de Arraiján cuando sea terminada la carretera que pasando por ella unirá a la ciudad de Panamá con La Chorrera, una oficina que se denominará Estación de Vigilancia de Contrabandos.

Dicha oficina será atendida por empleados del Resguardo Nacional y de la Administración General de la Renta de Licorosos conjuntamente, en la forma y condiciones que los jefes de estos dos departamentos establezcan en común acuerdo. Los empleados mencionados deberán residir en dichas poblaciones por el tiempo que se les señale de servicio.

Artículo 2º Todo dueño o conductor de camión o vehículo de carga, que transporte mercancías o efectos de cualquier clase, ya sea de Panamá para el interior o del interior para esta Capital, deberá presentar en la Estación de Vigilancia de Contrabandos respectiva una declaración o manifiesto de la carga que conduce, en la cual se detalla la carga, su procedencia y destino, su embarcador y su consignatario.

Artículo 3º Los empleados a cargo de la Estación de Vigilancia de Contrabandos recogerán dicho manifiesto de carga y harán una inspección de ella para constatar que está conforme con lo declarado en el mencionado documento, registrando su contenido minuciosamente, caso de que fuere necesario.

Si encontraren algún artículo de los que deben pagar impuesto de timbre sin los timbres correspondientes, o licorosos o alcoholes sin guías debidamente autorizadas, o mercancías provenientes de los establecimientos comerciales de la Zona del Canal o que en cualquier otra forma constituyan contrabando, se incautará de ellos bajo comiso, incautándose la investigación correspondiente, mediante la detención del conductor o dueño del vehículo transportador y comunicarán inmediatamente el hecho a la Administración General de la Renta de Licorosos o a la Oficina del Resguardo Nacional, para los fines consiguientes.

Artículo 4º Los vehículos que conduzcan carga de Panamá para el interior o vice-versa no podrán transitar entre la población de Paja y la ciudad de Panamá, sino de las 6 a.m. a las 8 p.m., horas en que estará permanente de servicio la guardia de empleados de la Estación de Vigilancia.

Los Agentes de Policía de facción en Paja (o en Arraiján) están en el deber ineludible de cooperar con los mencionados empleados tanto en las horas del día como en las de la noche, a fin de evitar la infracción del presente Decreto.

Artículo 5º Los carros de pasajeros no están obligados a presentar

las declaraciones o manifiestos de que habla el artículo 2º de este Decreto; pero se detendrán en la Estación de Vigilancia de Contrabandos para que los empleados de ella durante el día o los Agentes de Policía durante las horas de la noche puedan cerciorarse de que no conducen mercancías, licorosos o carga de otra especie de manera clandestina.

Artículo 6º El dueño o conductor de vehículos de cualquier clase que no se detenga para la inspección de rigor y desobedeciere la orden de detención de alguno de los empleados de la Estación de vigilancia será condenado al pago de una multa de DIEZ a CIENTO BALBOAS. Cualquiera otra transgresión tanto de este Decreto como de las demás disposiciones fiscales vigentes será también castigada por las autoridades competentes.

Artículo 7º La Administración General de la Renta de Licorosos queda autorizada para que de acuerdo con el Jefe del Resguardo Nacional en esta ciudad, dicte las órdenes de servicio necesarias a la reglamentación y buena marcha de la Estación de Vigilancia de Contrabandos, a medida que la práctica vaya exigiéndolas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Enero de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LAS NAVES QUE HACEN EL COMERCIO INTERNACIONAL QUEDAN SOMETIDAS A UNA PROHIBICION

DECRETO NUMERO 5 DE 1932

(DE 11 DE ENERO)

Por el cual se establece una prohibición.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha tenido conocimiento de que algunas embarcaciones que hacen el comercio internacional arriban a los puertos de la Circunscripción de San Blas y toman cargamentos de coque para conducirlos a puertos extranjeros sin pagar los derechos de exportación respectivos;

Que en la actualidad no hay en la Circunscripción de San Blas ningún puerto habilitado para el comercio exterior;

Que por esta última razón, no hay en esos puertos autoridades fiscales o sanitarias que velen por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre esas materias, y

Que se ha comprobado que en algunos puertos extranjeros del Atlántico existe una plaza que ataca los puertos y es preciso evitar que ella prospere en las plantaciones locales.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto queda expresamente prohibida a las embarcaciones que hacen el comercio internacional, el arribar a los puertos de la Circunscripción de San Blas, a cargar o descargar mercancías, o conducir de cualquier naturaleza, o tomar o dejar pasajeros.

Artículo 2º Los Inspectores de los Puertos de Colon y Bocas del Toro, a obediencia de expedir zarpes a las naves de que trata el artículo anterior, cuando el destino final de las mismas sea un puerto extranjero, y pretendan hacer escalas en los puertos de que trata este Decreto.

Artículo 3º Los Capitanes de naves que se dedican al comercio en la Circunscripción de San Blas, en contravención de lo dispuesto en el presente Decreto, se harán acreedores a una multa de cinco a cincuenta balboas por la primera vez y de diez

a ciento en caso de reincidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto número 60 de 1923. Estas multas las impondrá el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colon.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Enero de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

EL CONSUL AD-HONOREM DE PANAMA EN PUNTARENAS, COSTA RICA, HARA LAS VES DE INSPECTOR DE INMIGRACION Y CONTRABANDO

DECRETO NUMERO 6 DE 1932

(DE 13 DE ENERO)

por el cual se crea un cargo de Inspector de Inmigración y Contrabando, con residencia en la ciudad de Punta Arenas (Costa Rica).

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene noticias de que por los puertos de la Provincia de Chiriquí entran con procedencia de la vecina República de Costa Rica muchas personas a quienes con arreglo a las leyes sobre inmigración les está prohibida la entrada al país y que en la misma forma se introducen mercancías de contrabando al territorio de la República;

Que una vigilancia adecuada en el Puerto de Punta Arenas podría evitar en gran parte esa inmigración y contrabando ilegales; y

Que para la mejor recaudación y protección de las rentas nacionales es necesario tomar sin demora medidas que tiendan a ponerle término a esa situación,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Inspector de Inmigración y Contrabando en la ciudad de Punta Arenas (Costa Rica) y se adscriben las funciones de dicho empleo al Consul Ad-Honorem de Panamá en ese Puerto quien procederá en el ejercicio de ellas con arreglo a las instrucciones que le comuniquen los Despachos de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º Asígnase al empleo que se crea por medio de este Decreto una remuneración de CINCUENTA BALBOAS por mes.

Artículo 3º El cargo que demande el cumplimiento de este Decreto se le imputará al artículo 437 del Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE DECLARA EXENTA DEL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION A UNA LANCHA

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 11 de 1932.

En memorial de fecha dos de los corrientes solicita el Cura Párroco de Bocas del Toro, que se declare exenta del pago del impuesto de importación, una lancha que la Misión Católica de San Vicente de Paul intenta introducir (en la Zona del Canal) para destinarla a las misiones que dicha congregación va a emprender en las regiones de Cricanola, Bluefields, Cusapin, Chiriquí Grande y Río Biara con el fin de catequizar a los indios que radican en esos lugares y traerlos de esa manera al seno de la civilización cristiana.

Por tanto, y en vista de lo que dispone el ordinal 3º del artículo 2º de la Ley 29 de 1932 que declara exentos del pago del impuesto de importación los buques armados o en piezas que se introduzcan para navegar bajo la bandera nacional o que se nacionalicen en el país,

SE RESUELVE:

Declarar exenta del pago de derechos de importación la lancha que la Misión Católica de San Vicente de Paul va a adquirir en la Zona del Canal con el fin de destinarla a las misiones que dicha congregación va a emprender en las regiones de Cricanola, Bluefields, Cusapin, Chiriquí Grande y Río Biara para la civilización de los indios que radican en esos lugares.

La misión en referencia queda obligada a nacionalizar la nave a que esta Resolución se refiere.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

ACEPTASE EL TRASPASO QUE SE HACE SOBRE DERECHOS DE UN TERRENO

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 12 de 1932.

RESUELTO:

Autorízase el traspaso que de los derechos y obligaciones emanantes del Contrato número 39 a, hace el señor Abel de la Lastra a favor del señor Julio Castillo sobre un lote terreno (cuchilla) ubicado en la población de San Francisco de la Caleta, marcada en el plano Oficial de la mencionada población, con el número 39 a).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

Solicitudes y Concesiones de Registros de Marcas de Fábricas

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Joaquín Segundo, como apoderado de "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft," domiciliado en Frankfurt, Alemania, solicito a usted se sirva expedir para esta Sociedad, patente de invención, por diez años, sobre un procedimiento para la fabricación de derivados de la acetileno, de que es autora la Sociedad.

Acompaño tres explicaciones detalladas del invento, el poder que me a-

credita y comprobante de pago del impuesto.

Panamá, Diciembre 12 de 1931.

Joaquín Segundo.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Enero de 1932.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA: — Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.
Teléfono, 1084 J. — Apartado, 481

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar.....B. 0.08

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá. — B. 1.28 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo.)**SECCION EDITORIAL****LOS SENTENCIADOS EXTRANJEROS
DEBEN SER DEPORTADOS**

No ha mucho tiempo los Fiscales del Circuito de esta Provincia iniciaron campaña moralizadora en el sentido de conseguir que una vez cumplieran su pena los reos extranjeros sentenciados por delitos comunes en el territorio de la República, éstos fueran deportados inmediatamente para de ese modo ir desalojando la ciudad capital y la vecina ciudad atlántica de tantos elementos maleantes como los que desgraciadamente abundan en ambas ciudades.

No hemos visto, hasta ahora, los resultados positivos de dicha medida y a la cual nos referimos en columna editorial; y hemos esperado impacientes que ella se realice.

Como el tópico es siempre de actualidad, y de realizarse sería de incalculables beneficios, queremos hoy hacer un recordatorio a dichos funcionarios a fin de aconsejarles que no desmayen y prosigan en su tarea, pues tales individuos constituyen, a más de una pesada carga para el Tesoro Público, un peligro que hay que impedir con prontitud y a costa de cualquier sacrificio.

Nuestra estadística judicial evidencia que más del ochenta por ciento de los delitos que a diario se cometen en la República, son ejecutados por individuos extranjeros, ayesados maestros del crimen, y quien sabe si prófugos de otros presidios.

Si los señores Fiscales insisten, pues, la idea tendrá la aprobación de la ciudadanía entera, y se conseguirá con ello: primero, la disminución de la delincuencia; segundo, mayor moralidad; tercero, menos trabajo para los funcionarios judiciales del ramo criminal que casi no dan abasto al crecido número de expedientes que se tramitan en sus despachos, y, por último, disminuirán así mismo los gastos que hacen el gobierno y las municipalidades en la alimentación de tantos criminales.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**A LOS COMERCIANTES**

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO y A.

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS**CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL
DE PANAMA**

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.

**SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE
AMERICA VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON**

Los Martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta vía, Barranquilla (interior de Colombia, por esta vía), Curacao, Maracaibo, La Guaira, Maturín (interior de Venezuela por esta vía) y Port-of-Spain.

Los Sábados a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York, (por esta vía) Barranquilla (interior de Colombia por esta vía).

**SERVICIO ORDINARIO A COLOMBIA (SUR) Y A LA
AMERICA DEL SUR**

Los Miércoles y Sábados a las 3.15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta vía), Tumaco, Guayaquil, Talara, Trujillo, Arequipa, Lima, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta vía Brasil y Paraguay).

**SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA**

Los Martes y Sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Maragua, San Salvador, Guatemala, Tela, San Lorenzo, (Honduras), Belize (Hond.), Veracruz (Mex.), Habana, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.), Nueva York y Chicago (por esta vía).

SERVICIO POR LA COLOMBO-ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3.30 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (vía Barranquilla), Sautatá (Chocó), Buenaventura (interior del Sur de Colombia por esta vía).

LLEGADA DE CORREOS AEREOS

Los Miércoles y Sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami, vía Habana, México, Centro América y David.

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, vía Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia por la SCADTA.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN

Para Puerto Lihón, C. R.	Eno. 14 "Ulúa"	10 a. m.
Para Kingston, Ja. New York y Europa	Eno. 14 "Bogotá"	3 p. m.
Para Kingston, Jamaica	Eno. 15 "Ariguani"	10 a. m.
Para Puerto Cabezas, Nic.	Eno. 15 "Cefalu"	3 p. m.
Para Tela, Hond., Habana y Nueva Orleans, La.	Eno. 16 "Parismina"	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin. y Barbados.	Eno. 16 "Casta Rica"	3 p. m.
Para Habana y Nueva York	Eno. 16 "Ulúa"	3 p. m.
Para Santa Marta y Kingston	Eno. 16 "Zacapa"	3 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa	Eno. 18 "Santamaría"	10 a. m.
Para Kingston	Eno. 18 "Kingsholm"	10 a. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Buenaventura, Guayaquil, Paita, Trujillo, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso	Eno. 16 "Santa Isabel"	10 a. m.
Para Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Mantá	Eno. 16 "Salí"	10 a. m.
Para Puntarenas, Corinto, La Libertad, Acapulco y Guatemala	Eno. 17 "Santa Teresa"	10 a. m.

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Bocas del Toro	Eno. 11 "Dora K"	10.30 a. m.
Para Bocas del Toro	Eno. 13 "Peabody"	3.30 p. m.
Para Bocas del Toro	Eno. 15 "Ariguani"	10.30 a. m.
Para Puerto Armuelles, Progreso y David	Eno. 15 "San Tateo"	10.15 a. m.
Para Pedregal, Progreso y Puerto Armuelles	Eno. 16 "Nuevo Panamá"	4 p. m.
Para el Interior de la República	los Lunes, Miércoles y Viernes	4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBIDO)

De Interior de la República	los Lunes, Miércoles y Viernes	4 p. m.
De Bocas del Toro	Martes y Viernes	4 p. m.
De Chiriquí y Puerto Armuelles	los Miércoles	4 p. m.
De Chiriquí (vía Pedregal)	los Jueves	4 p. m.

SERVICIO AEREO

NUEVO ITINERARIO (PERMANENTE)

P. A. A. I. Despachos: EXPRESOS: Miércoles: Recomendados 2 p. m. Ordinarios 3 p. m.: Para Miami, Fla., Cuba, Jamaica, Colombia, Venezuela, Trinidad, Norte Brasil (Vía Trinidad).

ORDINARIOS: Lunes y Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m.; David (Chiriquí) Centro América, Méjico y Brownsville (Tex.).

CORREO COMBINADO: Viernes Recomendados 7, p. m. Ordinarios 8, p. m. Para Puerto Barrios Guat. Belize. B. H., Méjico, Cuba y Miami (Fla.).

PANAGRA: Lunes y Jueves. Recomendados: 2 p. m. Ordinarios 3 p. m. Para Sur América, hasta Montevideo Uruguay.

LLEGADAS: P. A. A. I. De Brownsville Tex., Méjico Centro América y David (Chiriquí) a (Paitilla) los Miércoles a las 3.30 p. m.

De Miami, Fla. Méjico, Cuba, Centro América y David, los Domingos a las 3 y 20 a (Paitilla).

EXPRESO: Lunes y Jueves a las 5 p. m. Procedente de Miami, Cuba, Colombia, Venezuela y Trinidad.

PANAGRA: Jueves y Domingos a las 5.45 p. m. a CRISTOBAL, procedente de Sur América.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DEL DARIEN CHEPIGANA

El Concejo Mpal. de Chepigana se interesa por el embellecimiento de ese Distrito Mpal.—Se vota una partida para la reparación de la máquina de escribir de la Alcaldía Municipal.

ACUERDO NUMERO 9 DE 1932 (DE 2 DE ENERO)

por el cual se vota la suma de setenta y cinco balboas para la compra de cemento para construcción de puentes y cualquier otra obra pública de vital importancia en la calle principal de esta ciudad.

El Concejo Municipal de Chepigana,

en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1º Vótase la suma de setenta y cinco balboas para la compra de cemento que se destinará para construcciones de puentes y cualquiera otra obra pública que se crea de vital importancia en las calles públicas de esta población, La Palma.

Artículo 2º Este Acuerdo modifica el Acuerdo número 3 de 1931 de 3 de Junio último.

Artículo 3º La partida de que trata el Artículo 1º será imputada al Departamento de Obras Públicas, Cap. V, Artículo 20 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia actual.

Artículo 4º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el salón del Concejo Municipal del Distrito de Chepigana, a los 2 días del mes de Enero de 1932.

El Presidente,

MARTIN QUINTANA.

El Secretario,

Delfín Villar.

Alcaldía Municipal del Distrito.—La Palma, 6 de Enero de 1932.

Aprobado.

El Alcalde Municipal,

M. ESCOBAR. V.

El Secretario,

F. Cañizales E.

ACUERDO NUMERO 10 DE 1932 (DE 2 DE ENERO)

por el cual se se vota una partida de diez y siete balboas para la reparación de la máquina de escribir de la Alcaldía Municipal de Chepigana.

El Concejo Municipal de Chepigana,

en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1º Vótase la suma de diez y siete balboas para el pago de la reparación y transporte de la máquina de escribir de la Alcaldía Municipal de Chepigana.

Artículo 2º Imputase este gasto al Departamento de Obras Públicas, Capítulo V., Artículo 20 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Expedido en la ciudad de La Palma, en el Salón del Honorable Concejo Municipal, a los dos días del mes de Enero de 1932.

El Presidente,

MARTIN QUINTANA.

El Secretario,

Delfín Villar.

Alcaldía Municipal del Distrito.—La Palma., 6 de Enero de 1932.

Aprobado.

El Alcalde Municipal,

M. ESCOBAR. V.

El Secretario,

F. Cañizales E.

PROVINCIA DE COLON COLON

Mantiénese Resolución recurrida a la Gobernación

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Colón.—Enero cuatro de mil novecientos treinta y dos.

Agustín Sánchez, por medio de su apoderado especial, pide en escrito que precede, que se reconsidere y revoque la resolución dictada por esta superioridad en la demanda civil que ante el señor Alcalde del Distrito propuso contra Sebastián Campañy, la cual se encuentra en apelación. Las razones en que se funda el demandante las consigna en cinco puntos que para mejor entendimiento es bueno transcribirlos:

Dice el primero:

"Siguiendo el mismo criterio usado por usted en dicha resolución, tenemos entonces que debemos atenernos a la primera resolución dictada en este negocio por el Alcalde del Distrito; resolución que condena a Sebastián Campañy al pago de lo reclamado (fs 6) dictada con muchos meses de anterioridad a la que hace mérito usted en la resolución reclamada".

Sobre el particular es del caso dejar constancia de que a fojas 6 del expediente no figura ninguna resolución dictada por el señor Alcalde en la que se condena a Sebastián Campañy al pago de lo reclamado como erróneamente afirma el demandante. Lo que éste considera una resolución condenatoria, no es otra cosa que un certificado del Alcalde Segundo Suplente en el cual dicho funcionario refiere que Agustín Sánchez le propuso el caso contra Sebastián Campañy por accidente de trabajo y que no lo resolvió por estimar que no era de su competencia.

Segundo punto:

"La prueba de que mi poderdante nunca se conformó con lo resuelto por el ex-Alcalde Fernández (q.e.p.d.) en este negocio, lo está diciendo con toda elocuencia, la nueva acción propuesta, con abundancia de pruebas".

El suscrito estima que el modo legal de manifestar inconformidad con una resolución, es pidiendo su revocación o apelando de ella; pero en ningún caso desertando de la causa para proponer un juicio nuevo.

Tercer punto:

"Las resoluciones administrativas nunca hacen la excepción de cosa juzgada. Esto es principio elemental de hermenéutica jurídica. Con nuevas pruebas en cualquier momento en resuelto de una autoridad administrativa puede y debe revocarse en prestigio de la justicia".

Cierto es que las resoluciones administrativas no producen la excepción de cosa juzgada; pero ello es mientras las partes se manifiestan inconformes. En el presente caso existe a fojas once constancia admitida por el recurrente, de que el re-

levó de cargos a Sebastián Campañy por razón de accidente de trabajo, para enenderarlos contra Lorenzo Manila, quien fue condenado a pagarle B. 67.50 y es cuestión de sentido común admitir que mientras esté firme la resolución dictada contra Manila, no puede resultar condenada al tenor de la misma acción otra persona, porque no son dos cantidades de B. 67.50 las que el demandante reclama sino una sola. Si Campañy fuera condenado de conformidad con las pretensiones del actor se colocaría a Sánchez en la ventajosa condición de poder exigir el cumplimiento de dos resoluciones con fines idénticos a dos personas distintas, una de las cuales es necesariamente inocente y la justicia no puede sancionar semejante anomalía.

Cuarto punto:

"El derecho que asiste a mi poderdante para reclamar a Sebastián Campañy está plenamente comprobado en las constancias procesales y él está previsto de manera precisa en la Ley 16 de 1923. A este respecto la resolución del inferior es nítida y revela un estudio concienzudo del punto controvertido".

Si en concepto del recurrente está plenamente comprobado el derecho que le asiste para reclamar a Campañy y es un hecho cierto que probó ese mismo derecho contra Manila, desde luego que éste resultó condenado por el señor Alcalde en idéntica causa, tenemos que se ha cumplido el conocido aforismo de derecho de que "el que mucho prueba no prueba nada" y ante esa circunstancia parece justificado lo resuelto.

Quinto punto:

"Aceptar la lógica del demandado, es decir, no amparar las aspiraciones justas y razonables de mi poderdante, en este caso específico, en donde todo es claro como el agua, sería sentar precedentes funestos para la vida del obrero panameño, que nunca encontraría asegurados sus derechos, que serían fácilmente burlados por el patrón".

No es culpa de la autoridad que el recurrente haya conducido el presente negocio por camino equivocado que llevara a un fin inconveniente a sus pretensiones. La balanza de la justicia debe inclinarse del lado a donde se encuentre la razón.

En mérito de las razones expuestas, el suscrito, Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Manténgase la Resolución recurrida.

Regístrese y notifíquese.

El Gobernador,

J. M. FERNANDEZ.

El Secretario,

Pablo Apolayo A.

La "GACETA OFICIAL"

Se vende en el kiosco de la Catedral del Sr. Gutzmer. Interesa a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ROBERTO R. ROYO.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Quinto Municipal,

HACE SABER:

Que se ha señalado las ocho de la mañana del veintidós de los corrientes para dar comienzo al remate del siguiente bien embargado en la ejecución que Carlos Hepp sigue contra Carlos Schreiber:

"Automóvil CHEVROLET portador de las placas 11-074 R. P. y 50-1287 C. Z. correspondientes a 1931, motor número 3609172. Tiene un guardafango y los cogeños rotos, llantas dañadas y el resto del vehículo en regular estado. Está avaluado en la suma de CINCUENTA Y CINCO BALBOAS. B.55.00".

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, y para ser postor hábil se requiere la consignación del cinco por ciento (5%) del mismo. Las propuestas se admitirán hasta el momento en que el reloj del despacho marque las cuatro de la tarde y de ahí en adelante se oírán las pujas y repujas hasta adjudicar el remate al mejor postor antes de las cinco.

Panamá, Enero de 1932.

Angel Sucre.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Santos Rodríguez, ha solicitado a esta Gobernación, encargada del Ramo de Tierras, el título de compra un globo de terreno que posee nombrado "La Chibonga", de siete hectáreas con ochocientos noventa metros cuadrados de superficie, ubicado en este Distrito y enclavado dentro de las siguientes lindas: por el Norte, camino de Las Huertas; por el Sur, Rio de La Villa; por el Este, terreno del peticionario y por el Oeste, terreno de Santiago Gómez. El terreno descrito está ocupado desde antes de la vigencia de la Ley 9 de 1924, cuando con carácter permanente y continuado de hecho artificial. No reconoce servidumbre ni perjudica derechos de tercero. Acompaño en doble ejemplar el plano del terreno y el informe del Agrimensor rendido ante el señor Juez Primero de este Circuito, la prueba de que es adjudicable, de que está a paz y salvo con el Tesoro de la Nación y que está en capacidad de adquirirlo por haber pagado el valor del hectárea conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 137 de 1928. Para que continúe representándose en este negocio, nombro al señor Pedro López Vázquez, abogado inscrito de esta localidad, quien a la vez queda autorizado por mí para firmar la correspondiente escritura ante el señor Notario Público de este Circuito, Chitré, Diciembre 4 de 1931. Por ruegos de Santos Rodríguez que no sabe firmar, lo hace el que suscribe: Juan V. Orozco. Acepto. Pedro López V. Orozco. Para acreditar mi derecho a obtener la adjudicación que solicito, ofrezco a Ud. que antes de darle acogida a mi petición, los recibí declaración jurada a los señores Eduardo Solarte R. y Rodolfo M. So-

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Ramo de Tierras, presente.

Yo, Santos Rodríguez, panameño, casado, mayor, natural y vecino de este Distrito Cabecera y agricultor, vengo a solicitar a Ud. que, previo los trámites legales, se sirva adjudicarme en plena propiedad y en virtud de compra un globo de terreno que poseo nombrado "La Chibonga", de siete hectáreas con ochocientos noventa metros cuadrados de superficie, ubicado en este Distrito y enclavado dentro de las siguientes lindas: por el Norte, camino de Las Huertas; por el Sur, Rio de La Villa; por el Este, terreno del peticionario y por el Oeste, terreno de Santiago Gómez. El terreno descrito está ocupado desde antes de la vigencia de la Ley 9 de 1924, cuando con carácter permanente y continuado de hecho artificial. No reconoce servidumbre ni perjudica derechos de tercero. Acompaño en doble ejemplar el plano del terreno y el informe del Agrimensor rendido ante el señor Juez Primero de este Circuito, la prueba de que es adjudicable, de que está a paz y salvo con el Tesoro de la Nación y que está en capacidad de adquirirlo por haber pagado el valor del hectárea conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 137 de 1928. Para que continúe representándose en este negocio, nombro al señor Pedro López Vázquez, abogado inscrito de esta localidad, quien a la vez queda autorizado por mí para firmar la correspondiente escritura ante el señor Notario Público de este Circuito, Chitré, Diciembre 4 de 1931. Por ruegos de Santos Rodríguez que no sabe firmar, lo hace el que suscribe: Juan V. Orozco. Acepto. Pedro López V. Orozco. Para acreditar mi derecho a obtener la adjudicación que solicito, ofrezco a Ud. que antes de darle acogida a mi petición, los recibí declaración jurada a los señores Eduardo Solarte R. y Rodolfo M. So-

lis R. ambos vecinos de este Distrito y quienes pueden declarar si es verdad que vengo en posesión pacífica y tranquila del lote de terreno nombrado La Chibonga, ubicado en este Distrito, el cual mantengo cercado y cultivado desde antes de la Ley 70 de 1904 y por tanto, es adjudicable sin perjuicio de derecho de tercero. Fecha ut-supra. Por Santos Rodríguez que no sabe firmar, lo hace Juan A. Rodríguez".

Y para que todo el que se encuentre con derecho a establecer la oposición, se fije este Edicto en lugar visible de este Despacho, hoy cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, a las tres de la tarde, copia se envía al Alcalde del Distrito, y la última se le entregará al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras.

LEOPOLDO AROSEMENA.

El Secretario de Tierras,

E. Thibault.

EDICTO NUMERO 241

El Administrador de Tierras de Chiriquí al público,

HACE SABER:

Que el señor Rufus Benjamin Davidson por medio de apoderado, ha presentado en el Despacho de Tierras, la siguiente solicitud:

"Señor Administrador de Tierras:

Como apoderado pido a usted que previo la tramitación legal se expida título de propiedad a favor de Rufus Benjamin Davidson, sobre el globo de terreno que posee desde antes del año de mil novecientos diecisiete, cultivado en parte de cafetos, cercado, con una extensión superficial de ciento siete hectáreas y seis mil setecientos veintidós metros cuadrados, alindado: Norte, terrenos poteros del Volcán de Villagras Arango; Sur, parte que corresponde a E. D. Jones y J. F. Kieser; Este, río Escribana; y Oeste, terrenos que eran de Francisco Miranda hoy de C. D. Stewart. Está ubicado en Macho de Monte, Distrito de Bugaba, es adjudicable y reconoce servidumbre. Acompaño la documentación que demuestra el derecho de mi cliente.

David, 26 de Diciembre de 1931.

J. Miranda M".

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bugaba y copias se entregan al interesado para que las haga publicar en forma ordenada en la Ley.

El Administrador,

M. DE J. JAEN JR.

S. Aguilar D.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Domingo Peñafiel ha presentado la siguiente solicitud, en nombre del terreno denominado "El Chibón":

"Señor Gobernador, encargado de la Administración de Tierras:

Yo, Domingo Peñafiel Cedeño, mayor, casado, panameño, vecino de este Distrito, solicito título de compra persona "Chibón", ubicado Pedasi, superficie noventa y siete hectáreas dos mil ochocientos veinte metros cuadrados, ubicado y cultivado antes vicinancia Centro Fiscal, adjudicable, sin servidumbre, alindado: Norte, quebrada La Palma y Magdalena Ortiz; Sur, terreno libre, quebrada Sere y quebrada El Gato; Este, camino de Magdalena Ortiz y montaña de La Palma; y Oeste, quebrada La Galera y terreno libre. Terreno mencionado alindado exclusivamente agricultores. Acompaño comprobantes.

Las Tablas, Diciembre 22 de 1931.

Domingo Peñafiel C.

El Gobernador-Administrador,

R. Mora.

El Secretario,

Pablo Alta P.

3 vs.—2

AVISO AL PUBLICO

Se hace saber al público, que de acuerdo con el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 22 de 1925, los memoriales, escritos y peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicas, que no pertenezcan al Poder Judicial, así como las resoluciones que a tales escrituras recaigan, deben hacerse en papel sellado de primera clase.

Panamá, Noviembre 9 de 1931.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día lunes primero de febrero de mil novecientos treinta y dos, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para obtener en arrendamiento un globo de terreno de propiedad de la Nación ubicado al lado izquierdo de la carretera que de esta ciudad conduce a Chepo, frente a la entrada del ramal que lleva a Panamá la Vieja, y que tiene una superficie de tres hectáreas.

El término del arrendamiento será de ocho años y el valor del mismo, que se fija como base para la licitación, es de treinta y cinco balboas (B. 35.00) mensuales, pagaderos por mensualidades adelantadas.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor admisible se necesita, además, presentar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de trescientos cincuenta balboas, como fianza de quiebra.

Al sonar en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana, se abrirán los pliegos y se oírán pujas y repujas verbales, entre los proponentes, hasta que suene la primera campanada de las once de la mañana, hora en la cual se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

En el arriendo queda incluida la casa construida en el terreno.

Son condiciones de la licitación, las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Diciembre 29 de 1931.

DARIO VALLARINO.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

30 vs.—13

AVISO

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega,

HACE SABER:

Que en poder del señor Germán Ortega vecino de este Distrito con residencia en esta Población, se encuentra depositada una novilla de color hocico amarillo, como de 18 meses de edad y sin ninguna marca de fuego ni señales a sangre, que se encuentra pastando primero en las sabanas de "Loma Alta" y últimamente se introdujo en un cercado de propiedad de Ernesto Montenegro, quien la presentó a esta Alcaldía denunciándola como bien vacante y sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de esta Alcaldía, hoy once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y copia de él se envía al Señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término de treinta días. Si vencido este término no apareciere quien tenga derecho sobre el referido animal, se procederá a venderla en almoneda de acuerdo con lo ordenado en el artículo antes citado.

El Alcalde,

JOSE DEL C. NAJERA.

El Secretario,

G. González E.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Jiménez, de esta localidad se encuentra depositado un caballo entero de color colorado oscuro, como de cinco años de edad, el cual está herrado en la púlpula del lado izquierdo con una ese así (S) muy pequeña. Este animal ha sido denunciado por el señor David Camacho como bien vacante por encontrarse vagando en los rincones del Arenal de esta comarca sin que se le haya conocido dueño alguno. Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de ley, y si vencido dicho término no se presentare nadie a reclamarlo con derecho a él se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Mesa, Mayo 21 de 1931.

El Alcalde,

DAVID JIMENEZ.

El Secretario,

Juan J. del Barrio.

30 vs.—21

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde del Distrito de Las Minas, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Vargas se encuentra depositada una novilla, en esta ciudad, es amarilla, como de cuatro años de edad, sin señal de sangre, marcada a fuego con dos fierros así: H y T. Dichas se encuentran vagando desde hace tiempo en el caserio de Migón de esta jurisdicción, sin que se le reconozca dueño alguno y ha sido denunciada hoy por el señor Julio Guillén, como bien vacante.

De acuerdo con los artículos 1601, y teniendo en cuenta lo que expresa el 1600 del Código Administrativo, se fija en lugar visible de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término legal. Vencidos los treinta días, si no se ha presentado nadie a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se rematará dicho animal en subasta pública, en la Tesorería Municipal, previo avalúo por peritos.

Las Minas, Julio 15 de 1931.

El Alcalde,

E. QUINTERO P.

El Secretario,

Haroldo Vargas.

30 vs.—18

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que hoy veintidós de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo las diez de la mañana, ha comparecido a este Despacho el señor Aniceto Pitti, mayor y vecino del Corregimiento de Chiriquí, y ha manifestado que el caballo que se le dió en depósito por haberlo denunciado el como bien vago tiene además del ferrete que dibujó tenía, el siguiente: SS.

Para que conste se fija este Edicto—reforma en lugar público de este Despacho, en la fecha arriba citada siendo las 10 y 15 a. m., y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL".

David, Junio 22 de 1931.

El Alcalde,

C. CORDOBA R.

El Secretario,

E. Gutiérrez G.

30 vs.—16

RELACION

W. Pendergast & Co.,
J. B. Gussner.

[illegible]

en la "C" González Villa & H. sucesores", sobre un lote de terreno en la zona conocida como el "Cerro de la Cruz".

S. Anagricola D.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 669

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 17 DE ENERO DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total.....B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

IMPORTANTE

LEY 12 DE 1931

(DE 5 DE ENERO)

Artículo 5°.—Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la ley una sola vez, debe ser publicado precisamente en la "Gaceta Oficial", para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato debe publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la "Gaceta Oficial" para los mismos fines.

(Gaceta Oficial No. 5949 de 7 Marzo de 1931)

TARIFAS DE PUBLICACION

DECRETO 123 DE 1931

(DE 22 DE MAYO)

EDICTOS, AVISOS DE REMATE, CERTIFICACIONES DE VENTA etc., la palabra, por la primera inserción.....	B. 0.01
Por cada inserción subsiguiente, la palabra.....	B. 0.0½
SOLICITUDES DE MARCAS DE FABRICA Y PATENTES DE INVENCION QUE LLEVAN CLISES, cada vez que deseen publicarse, la palabra.....	B. 0.01
PRECIO MINIMO POR INSERCIÓN.....	B. 1.00

PAGOS POR ADELANTADO

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros, Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5ª Y 6ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE